

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTES: PSO/18/2018
Y PSO/19/2018 ACUMULADO.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTES: DIANA
ZAMORA SOTO Y OTROS.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO POLÍTICO LOCAL
VÍA RADICAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA Y ELIHU RAÚL
MENDOZA MORALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo de
dos mil dieciocho.**

Vistos para resolver los autos de los expedientes al rubro indicado, relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, incoados con motivo de las quejas interpuesta por Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, en contra del Partido Político Local Vía Radical, derivado de su afiliación a dicho instituto político, sin su consentimiento, así como el uso indebido de datos personales; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Quejas. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Diana Zamora Soto, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de queja a fin de denunciar al Partido Político Local Vía Radical, por conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de su afiliación a dicho instituto político, sin su consentimiento, y que en su estima, conculca la normativa electoral, así como el uso indebido de datos personales.

En razón de la presentación de dicho libelo, mediante oficio número INE-UT/1297/2018, suscrito por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se remitieron al Organismo Público Electoral del Estado de México, las constancias que integran la denuncia en cuestión, en razón de que, los hechos denunciados podrían constituir irregularidades de su competencia.

Por su parte, los ciudadanos Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, instaron en cada caso, el doce de febrero del año que transcurre, ante el Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra del Partido Político Local Vía Radical, derivado de su indebida afiliación al mismo, sin su consentimiento, así como el uso indebido de datos personales, conductas que desde su apreciación resultan violatorias de la legislación en materia electoral.

Atento a lo anterior, mediante Oficio número INE-JDE36-MEX/VE/243/2018, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 36



Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Tejupilco, le fueron remitidos las constancias que conforman las quejas en cuestión por ser materia de su competencia al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Consejero Presidente.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de las quejas. Mediante autos de trece y catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar los expedientes y registrarlos como Procedimientos Sancionadores Ordinarios, bajo las claves **PSO/EDOMEX/DZS/PVR/08/2018/02** y **PSO/EDOMEX/PZAMCEM/PVR/009/2018/02**, respectivamente; asimismo, respecto de su admisión acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

2. Admisión de las quejas. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el quince y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitió sendos acuerdos, a través de los cuales, admitió las queja referidas. En esta tesitura, se instruyó para ello, en cada caso, correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Político Local Vía Radical, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480, del Código Electoral del Estado de México,



apercibiéndolo que, para el caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo.

3. Cumplimiento de apercibimiento y desahogo de pruebas.

Mediante proveídos de veintitrés y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, declaró, en cada uno de los expedientes, perdido el derecho del probable infractor para contestar la queja y ofrecer pruebas, al no hacerlo en el plazo otorgado para ello, así mismo acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los quejosos, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Desahogo de la vista. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de autos de siete y doce de marzo del año que transcurre, tuvo por precluido el derecho tanto de los denunciados, así como del probable infractor, respecto de cada una de las quejas interpuestas, para realizar manifestación que a su derecho convinieran, al no existir constancia legal alguna, mediante la cual comparecieran en el término que se les concedió para ese efecto.

5. Remisión de los expedientes a este Órgano Jurisdiccional. En las datas antes citadas, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con las claves **PSO/EDOMEX/DZS/PVR/08/2018/02** y **PSO/EDOMEX/PZA-MCEM/PVR/009/2018/02**, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 481, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios en el Tribunal Electoral del Estado de México.

De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, se desprende lo siguiente:

1. **Recepción.** Mediante oficios IEEM/SE/1880/2018 e IEEM/SE/2104/2018, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve y trece de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los autos relativos a los expedientes **PSO/EDOMEX/DZS/PVR/08/2018/02** y **PSO/EDOMEX/PZA-MCEM/PVR/009/2018/02**, respectivamente, tal y como consta del sello de recepción que en cada caso, resulta visible a foja 1 del sumario, formados con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 1 del numeral I del presente fallo.

2. **Registro y radicación.** Mediante acuerdos del catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios bajo los números de expediente **PSO/18/2018** y **PSO/19/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



3. Cierre de instrucción. A través de autos del quince de marzo del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver las denuncias presentadas mediante Procedimientos Sancionadores Ordinarios sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de procedimientos sancionadores ordinarios previstos en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurados por diversos ciudadanos en contra de un partido político local, al aducir su afiliación al mismo sin su consentimiento y que en su estima, resulta ser una conducta constitutiva de violación a la legislación electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De los escritos de queja origen de los presentes asuntos, se advierte identidad en los hechos denunciados y el partido político probable infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello dado que, los promoventes denuncian su afiliación al Partido Político Local Vía Radical sin su consentimiento, así como el uso indebido de sus datos personales. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional ordena acumular el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/19/2018 al PSO/18/2018, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del partido denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quien se alude como presunto infractor incurrió o no en violaciones a la normativa electoral, este órgano jurisdiccional



estima oportuno precisar que los ciudadanos Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, esencialmente aluden a la conducta asumida por el Partido Político Local Vía Radical, respecto de la indebida inscripción en su Padrón de Afiliados sin su consentimiento, así como el uso indebido de datos personales.

QUINTO. Contestación de la Denuncia. Obra en autos del expediente los acuerdos y las notificaciones respectivas al partido denunciado, a fin de que diera contestación a los hechos que se le imputaban, sin que exista constancia que hubiera ejercitado tal derecho, por lo que en posteriores acuerdos, se le tuvo por perdido su derecho para comparecer al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra y así manifestar alegatos y ofrecer pruebas pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter ordinario, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para

resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por la quejosa, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de las denuncias incoadas, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, es el consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal electoral, derivado de la afiliación de Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, sin su consentimiento por el Partido Político Local Vía Radical, así como el uso indebido de datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la denunciante, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el Partido Político Local Vía Radical, como lo pretende sostener los denunciantes, respecto de su incorporación sin su consentimiento a su Padrón de Afiliados, y a partir de ello, se haya conculcado el marco constitucional y legal electoral.

Para lo cual, a continuación se describen las probanzas aportadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De Diana Zamora Soto (PSO/18/2018):

- I. Acuse original del oficio que se identifica como "*oficio de desconocimiento de afiliación*", del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Partido Político Local Virtud Ciudadana (Actualmente Vía Radical) suscrito por Diana Zamora Soto, por medio del cual, plantea el desconocimiento de su afiliación a dicho instituto político.
- II. Copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía, a nombre de Diana Zamora Soto, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- III. Copia simple correspondiente a una impresión de pantalla, la cual permite identificar el nombre de Diana Zamora Soto, el Estado de México, como entidad, así como al Partido Político Virtud Ciudadana (ahora Vía Radical), y como fecha de afiliación el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

IV. Oficio número IEEM/DPP/0560/2018, suscrito por quien ostenta el encargo del despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, en desahogo al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de febrero del año en curso, mediante diverso IEEM/SE/1131/2018, hace de su conocimiento el contenido de dos consultas, en el tenor literal siguiente:

1. *"El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró que la C. Diana Zamora Soto, con clave de elector ZMSTDN84051315M500, con un estatus "Cancelado"..."*
2. *"Ingresando las claves de elector de los ciudadanos en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>; la C. Diana Zamora Soto, aparece con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda"."*

En adición a lo anterior se señala que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto de la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017", se incluyó el nombre de quien actúa con el carácter de denunciante en el procedimiento sancionador que se resuelve.

**De Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán
(PSO/19/2018):**



- V. Acuse original de los oficios que se identifica como “oficio de desconocimiento de afiliación”, de doce de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al Partido Político Local Virtud Ciudadana (Actualmente Vía Radical) y suscritos por Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, por medio de los cuales, plantean el desconocimiento de su afiliación a dicho instituto político.
- VI. Copias simples de las Credenciales para Votar con Fotografía, a nombre de Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, expedida por el Instituto Federal Electoral y por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente.
- VII. Copias simples correspondientes a una impresión de pantalla, la cual permite identificar el nombre de Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, el Estado de México, como entidad, así como al Partido Político Virtud Ciudadana (ahora Vía Radical), y como fecha de afiliación el veintiuno de febrero y tres de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.
- VIII. Oficio número IEEM/DPP/0571/2018, suscrito por quien ostenta el encargo del despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, en desahogó al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero del año en curso, mediante diverso IEEM/SE/1198/2018, hace de su conocimiento el contenido de dos consultas, en el tenor literal siguiente:
1. “El “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos” en la que se encontró que los ciudadanos:



Pablo Zarza Albarrán, con clave de elector ZRALPB86030215H800, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.

María del Carmen Elizalde Millán, con clave de elector ELMLCR92041815M700, con un estatus "Cancelado"; se anexa la impresión correspondiente.

"Ingresando las claves de elector de los ciudadanos en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>; de los CC: Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, aparece con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda"."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En adición a lo anterior se señala que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto de la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017", se incluyeron los nombres de quienes actúan con el carácter de denunciantes en el procedimiento sancionador que se resuelve.

Ahora bien, las probanzas descritas, por su propia naturaleza adquieren la calidad de documentales públicas, las identificadas con los numerales IV y VIII, al ser expedidas por un funcionario público adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, gozando para ello, con valor probatorio pleno y, privadas en lo concerniente a las enumeradas como I, II, III, V, VI y VII, esto, atento a lo establecido por los artículos 435, párrafo primero, fracciones I y II, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento sancionador ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Atento a lo anterior, a partir de la adminiculación de las probanzas que se ha dado cuenta, para este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437, de la ley adjetiva de la materia en la entidad, resulta dable reconocer lo que enseguida se precisa:

- Como se advierte del contenido de las documentales de las cuales previamente se ha dado cuenta en los

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



numerales IV y VIII, de la verificación al “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos”, a cargo del Instituto Nacional Electoral, el estatus relativo a Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, con claves de elector ZMSTDN84051315M500, ZRALPB86030215H800 y ELMLCR92041815M700, respectivamente, resulta cancelado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, con el propósito de obtener una mejor claridad a continuación se inserta el siguiente cuadro.

No registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha afiliación
42 - 105859	ZMSTDN840513 15M500	ZAMORA	SOTO	DIANA	MÉXICO	CANCELADO	31-03-18
42-18175	ZRALPB86030215H800	ZARZA	ALBARRÁN	PABLO	MÉXICO	CANCELADO	21-03-18
42-14218	ELMLCR92041815M700	ELIZALDE	MILLÁN	MARIA DEL CARMEN	MÉXICO	CANCELADO	03-03-18

Asimismo, una vez llevado a cabo, el ingreso de las claves de elector de los ciudadanos Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, a través de la liga del Instituto Nacional Electoral: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>; el resultado se identifica como “no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda”.

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional se tiene por acreditado que Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, estuvieron afiliados al Partido Político Local Vía Radical, a partir del treinta y uno de marzo de

dos mil diecisiete, veintiuno de febrero de dos mil dieciséis y tres de marzo de esta última anualidad, respectivamente, pues es precisamente, a partir de la vinculación entre los elementos descritos; a saber, nombre y clave de elector, que se acredita su vigencia, sin embargo, de igual forma se reconoce por este órgano jurisdiccional local, que al momento en que se desahogaron las consultas mediante oficios número IEEM/DPP/0560/2018 e IEEM/DPP/0571/2018, esto es, el catorce y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, el nombre de los quejosos aparecía con el estatus de "cancelado", por un lado, del "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos", y por el otro, al ingresar su clave de elector en el sitio electrónico <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>, aparece la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda" en ambos casos, a cargo del Instituto Nacional Electoral.



Por otro lado, el partido denunciado al no haber contestado la queja y no haber hecho ninguna manifestación que a su derecho conviniera, no presentó ante este órgano jurisdiccional local, documento idóneo para demostrar que los ciudadanos en cuestión, haya otorgado su consentimiento para ser afiliados a dicho instituto político.

Razones suficientes que permiten tener por colmado el presente apartado, ya que en función de la vigencia de su afiliación, como lo alegan los quejosos, resultó ser una conducta indebida por parte del Partido Político Vía Radical.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditada la afiliación, sin su consentimiento, de Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, al Partido Político Local Vía Radical, la conducta asumida por dicho instituto político, en cuanto a ser quien generó el registro cuestionado, **resulta ser constitutiva de violación al marco jurídico electoral.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, una vez que el instituto político denunciado procedió a llevar a cabo, la afiliación de los denunciantes sin su consentimiento a su Padrón de Afiliados, resulta claro que trastocó la libertad, voluntad e individualidad que le reconoce la propia norma, respecto de esa vigencia de sus derechos político-electorales.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Ordinario puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con el artículo 35, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

- Que en función de lo previsto por el precepto 41, párrafo segundo Base I, de la carta magna, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que solo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a ello, su Apartado A, párrafo segundo, reconoce al Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- Que atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político**, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. Para esto, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), en armonía con el diverso 17, párrafo 3, de la disposición en cita que corresponden al Instituto Nacional Electoral integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el Padrón de Afiliados.
- Que son obligaciones de los partidos políticos, entre



otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos.

- Que atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, esto, por el incumplimiento de la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación local, lo anterior, atendiendo al contenido de los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En función de tales matices, resulta por demás contundente la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos, bien, sean nacionales o locales, y a partir de ello, circunscribir su actuar, en principio a su normativa interna, la cual, en todo momento deberá ser acorde a lo establecido por el asidero jurídico que enmarca su participación en la vida política del país.

Es a partir de lo anterior que, en modo alguno, es posible considerar como válida una conducta que le resulte contraria, como bien lo podría ser que los partidos políticos *motu proprio* y en trasgresión a la vigencia de derechos que les asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación, esto es, sin el suficiente consentimiento y en quebranto de esa voluntad que les asiste para formar parte de algún instituto político, circunstancia que desde cualquier vertiente resulta trasgresora del descrito asidero jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Siendo a partir de los razonamientos precisados que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta dable reconocer que el Partido Político Local Vía Radical, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral; a saber, 35, párrafo primero, fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado con antelación, llevó a cabo sin su consentimiento, la afiliación de Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán.

En efecto, tal como lo refieren los ciudadanos inconformes en su escrito de queja, una vez que resultaron sabedores de la vigencia de su afiliación, derivado de su participación en el Proceso de Selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, por parte del Instituto Nacional Electoral, es que sus prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la propia norma fueron inobservadas por parte del Partido

Político Local Vía Radical, pues, al proceder a su incorporación en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, sin atender a tales calidades, en modo alguno, se puede asumir como legalmente procedente.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del Partido Político Local Vía Radical, al asidero jurídico que circunscribe el registro de ciudadanos a su Padrón de Afiliados, es decir, a partir de la existencia de características propias del contexto, esto es, la ponderación de libertad, voluntad e individualidad, por parte de los quejosos, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, lo que en la especie no acontece, ya que como ha quedado evidenciado, el cuestionado instituto político, en modo alguno, acredita haber contado con un consentimiento de parte de Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, y así, estar en aptitud de formar parte de dicho instituto político.

No obsta lo anterior, que si bien, como ha quedado demostrado, los datos de identificación de Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, han sido dados de baja del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a cargo del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, existe evidencia suficiente que permiten sostener la vigencia de su afiliación al menos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, veintiuno de febrero de dos mil dieciséis y tres de marzo de esta última anualidad,



respectivamente, circunstancia que en modo alguno, lo exime de tener por actualizado su responsabilidad en función de constituir una conducta dolosa al resultar perjudicial a los quejosos.

De lo expuesto, esta instancia jurisdiccional local de ninguna manera podría ser ajena al reconocimiento de que el derecho de afiliación, constituye un derecho político electoral autónomo, consagrado constitucionalmente, en sintonía con otros derechos de la misma naturaleza, tales como los derechos de votar, ser votado y de asociación, que tienen como principal función promover la democracia representativa y la participación política de los ciudadanos en su conformación, por lo que no pueden ser interpretados de manera restrictiva, sino en todo caso, se debe potenciar su ejercicio, de ahí, la necesidad de su debida protección legal y jurisdiccional.



Aunado a que, el derecho de afiliación, se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación, ya que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es, el derecho de afiliación tiene varias dimensiones, como lo son: *“Afiliarse a una determinada opción política, No afiliarse a ninguna opción política, Conservar o incluso, ratificar su afiliación, Desafiliarse a una determinada opción política.”*

En ese sentido, el núcleo básico del derecho fundamental de marras es la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula o no con alguna fuerza política. Es decir, el elemento

volitivo es un componente indispensable en el ejercicio del derecho político electoral de afiliación política.

Las consideraciones en mención encuentran sustento en las Tesis relevantes **29/2002³** y **24/2002⁴** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”** y **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta oportuno enfatizar que por cuanto hace a lo aducido por los denunciantes en el sentido de que, a partir de la conducta denunciada, esto es, su registro sin su consentimiento al Padrón de Afiliados del otrora Partido Político Local Virtud Ciudadana, hoy Vía Radical, además presuntamente se realizó un uso indebido de datos personales, al respecto, contrario a esa apreciación, si bien, se tiene por acreditada la difusión de ciertos datos que en principio suelen considerarse como información pública, lo cierto es que, en modo alguno, dicha circunstancia constituye la revelación de aspectos que por su naturaleza se circunscriban fuera de dicho ámbito.

En efecto, al considerarse que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Por tanto, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, de ninguna manera dicha circunstancia implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial, aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

Consideraciones que tienen como sustento los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 4/2009⁵ y 5/2013⁶, de rubros: “INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO” y “PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

En el referido contexto, es a partir del contenido de las probanzas aportadas, que este órgano jurisdiccional local de ninguna manera puede asumir como válida la posición de los quejosos y a partir de ello, considerar la responsabilidad del otrora Partido Político Virtud Ciudadana, ahora Vía Radical, respecto del presunto uso indebido de sus datos personales, pues como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, los datos que permite evidenciar el Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral, corresponden al nombre, estado, partido político y fecha de afiliación, y no así, alguno de los que pudieran constituir aspectos de su vida íntima o personal, máxime que, los denunciantes no aducen la manera en que dicha difusión pudo haberle ocasionado un perjuicio en su esfera de derechos y prerrogativas que les son propias en su carácter de ciudadanos.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 16 y 17

encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora de la norma constitucional y electoral, por parte del Partido Político Local Vía Radical, al llevar acabo, el registro sin su consentimiento de Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, como parte de su Padrón de Afiliados; es por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459 párrafo primero fracción I y 460 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México, se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el Partido Político Local Vía Radical, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad derivado de la conducta asumida por el Partido Político Local Vía Radical, al llevar a cabo, el registro sin su consentimiento de la ciudadana Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María



del Carmen Elizalde Millán, como parte de su Padrón de Afiliados; esto al margen de lo previsto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, es por lo que se declara la existencia de la violación objeto de queja que le es imputable, y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la afiliación de los ciudadanos sin su consentimiento.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en lo relativo a la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un

⁷ Parámetros fijados en el SUP-REP-152/2015 y su acumulado.



ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede limitar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos

Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción al Partido Político Local Vía Radical.

Los artículos 460 fracción I y 471 fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Partidos Políticos y el propio Código Electoral del Estado de México; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político Local Vía Radical, fue omiso en observar las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la incorporación de tres ciudadanos para conformar su Padrón de Afiliados, sin previo consentimiento de aquellos.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado que sin su consentimiento se realizó la afiliación de Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, como parte de su Padrón de Afiliados; esto al margen de lo previsto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo

segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. El Partido Político Local Vía Radical, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones en materia constitucional y legal, pues llevo a cabo, sin considerar la libertad, voluntad e individualidad, por parte de los quejosos, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, esto es, al incorporar los datos de identificación personales de Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, a su Padrón de Afiliados, como parte de la información proporcionada al Instituto Nacional Electoral, dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad federativa.

Tiempo. La conducta denuncia ha quedado acreditada, respecto de la la vigencia de afiliación de Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, al menos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, veintiuno de febrero de dos mil dieciséis y tres de marzo de esta última anualidad, respectivamente, por ser estas las fecha en que aconteció el indebido registro por parte del instituto político denunciado, tal como se desprende de las consultas a los portales electrónicos del Instituto Nacional Electoral, por parte de quien ostenta la representación de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.



III. Beneficio. La afiliación de los denunciantes, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos, en lo concerniente al contexto que implica la conformación de su Padrón de Afiliados.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Local Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación de los denunciantes, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus Padrones de Afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la irregular afiliación de tres ciudadanos, sin que al respecto el Partido Político Local haya considerado la libertad, voluntad e individualidad, por parte de aquella, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una



conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerara reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.



Ahora bien, en el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del Partido Político Vía Radical sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

Sanción al Partido Político Local Vía Radical.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de

las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el partido infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al entonces Partido Político Local Virtud Ciudadana, hoy Vía Radical, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para el registro de ciudadanos a su Padrón de Afiliados; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político

incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupan el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

A partir de las consideraciones expuestas, para este Tribunal Electoral del Estado de México, ha quedado acreditada la responsabilidad en que ha incurrido el Partido Político Local Vía Radical, al inobservar sustancialmente lo dispuesto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a), c), e), q) y t), de la Ley General de Partidos Políticos, al realizar, sin causa justificada la afiliación de Diana Zamora Soto, Pablo Zarza Albarrán y María del Carmen Elizalde Millán, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, además de trastocar las prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la propia norma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan el expediente PSO/19/2018 al diverso PSO/18/2018, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulados.

SEGUNDO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, en cuanto a la indebida afiliación de los denunciante y, en consecuencia, se impone una amonestación pública al Partido Político Local Vía Radical, en términos de lo señalado en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a los denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS